



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022 00268 00
DEUDOR	ALFONSO ALEXANDER TERRIL CORTINA
OBJETANTE	DEYPRO CARIBE SAS
PROCESO	OBJECCIÓN INSOLVENCIA (NEGOCIACION DE DEUDA)

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente expediente contentivo de las objeciones propuestas por DEYPRO CARIBE SAS dentro del trámite de negociación de deuda de ALFONSO ALEXANDER TERRIL CORTINA ante el Centro De Conciliación Fundación Liborio Mejía. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 10 de junio de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Mediante este proveído, procede el Despacho a decidir la objeción planteada por DEYPRO CARIBE SAS a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL-NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

TRAMITE

El régimen de insolvencia consagrado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), concede a las personas naturales que no ostenten la condición de comerciantes y que se encuentren en cesación de pagos para con sus acreedores, la posibilidad de acogerse a un procedimiento legal bajo tres alternativas, a saber: *1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio. (Art. 531 del CGP).* (Resalto del Despacho).

En el caso *sub examine* se observa que ALFONSO ALEXANDER TERRIL CORTINA, elevó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde en audiencia de negociación de deudas entre el deudor y los acreedores, de los cuales DEYPRO CARIBE SAS presento objeción al trámite de negociación, por lo que el conciliador asignado ordenó la suspensión de la audiencia, y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales en reparto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, y resolver de plano la objeción presentada, lo que implica este Operador Judicial entre a decidir, con base en el material probatorio obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN

El objetante DESARROLLO Y PROYECTOS DEL CARIBE funda su inconformismo, en que existen dudas razonables en cuanto a la existencia de las obligaciones a cargo de los acreedores ALEXANDER VELASQUEZ COTUA y RAFAEL CABALLERO HERNANDEZ, señalando una inexistencia de la obligación por vicio de forma y una falsedad de la acreencia por una presunta falsedad.

Aduce el objetante, en resumen:

- RAFAEL CABALLERO HERNANDEZ

Que- *las letras de cambio presentadas a favor de este acreedor carecen de girador, el espacio destinado dentro del título valor para la firma del girador se encuentra en blanco, es decir, no tiene la firma de quien lo crea.*

Que- *el artículo 621 del código de comercio señala como requisitos indispensables y comunes a todos los títulos valores la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, que a diferencia de algún otro requisito este no es de aquellos que la ley suple, sino que la carencia del mismo hará que el título sea inexistente por no contener las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación por falta de sus requisitos esenciales, sin el cual el título valor deja de ser tal.*

Que- *la sentencia de tutela STC41 64-2019 según la cual podría entenderse que el girador y el girado son la misma persona y por ello bastará la firma del girado como aceptante para entender que firmó en las dos calidades, es decir como girador-creador y aceptante girado, aunque dicha teoría entraría a*



suplir requisitos que la misma ley considera que no pueden ser suplidos y a llenar vacíos legales que no existen.

Que- toda vez que la literalidad del título valor señala que el obligado es el señor ALFONSO ALEXANDER TERRIL CORTINA, sin embargo el señor Terril firma en el título en un espacio que dice "A FAVOR", es decir que se adjudica la calidad de beneficiario, en tanto que el Beneficiario del título firma en un espacio que dice "a cargo", es decir firma en calidad de Girado, cuando en el cuerpo del título se le señala como beneficiario, posiciones que son excluyentes en un título valor y generan extinción de la obligación por confusión, dado que confluye en una misma persona la calidad de obligado y beneficiario.

Que- No se logra establecer con la claridad que la ley amerita quien es el girado, por tanto, no podríamos siquiera por vía de interpretación aplicar la mencionada sentencia. Así las cosas, el título valor es inexistente por la carencia de los requisitos esenciales que lo traen a la vida jurídica.

Que- así las cosas, confluyen tanto en el señor Terril como el señor Caballero las calidades de Beneficiario y obligado o lo que es lo mismo acreedor y deudor cumpliéndose de esta manera el supuesto contenido en el artículo 1724 del código civil, lo que conlleva a la extinción de la obligación por confusión.

Que- en este orden de idea nos encontramos frente a una obligación que está contenida en unos títulos valores (letras de cambio) cuyas carencias hacen que sean inexistentes y cuyo contenido hace que este jurídicamente extinguida, no es una obligación que pueda recaudarse por la vía judicial, por estas razones mal podría incluirse en un proceso de negociación de deudas o insolvencia de persona natural no comerciante.

➤ **ALEXANDER VELASQUEZ COTUA**

Que- La obligación del señor ALEXANDER VELASQUEZ COTUA, la cual asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$172.000.000) se encuentra contenida en 3 letra de cambio giradas el 28 de abril de 2019, 1 de mayo de 2020 y 1 de junio de 2021, giradas al parecer por el señor ALEXANDER VELASQUEZ COTUA, a su favor y a cargo del señor ALFONSO ALEXANDER TERRIL CORTINA, quien de hecho firma el título en su calidad de girado.

Que- La compañía DESARROLLO Y PROYECTOS DEL CARIBE -DEYPRO CARIBE SAS, frente a la solicitud de un mutuo con intereses garantizado con hipoteca como fue el celebrado con el señor Terril, pide a los deudores diligenciar una solicitud de crédito en la cual se consignan los datos básicos de la persona, referencias personales y su firma y huella.

Que- Al recibir los títulos valores en apariencia girados por el acreedor ALEXANDER VELASQUEZ COTUA, pudimos darnos cuenta de la similitud de los trazos contenidos en los títulos valores con los trazos usados por el señor Alfonso Terril en el lleno del documento que nos proporcionó en la oficina, el cual por demás llenó en presencia de un funcionario de la oficina, razón por la cual contratamos los servicios de un perito que hizo la comparación de los grafismo contenidos en las letras de cambios aportadas al centro de conciliación y remitidas a los participantes en la audiencia con los documentos originales diligenciados en nuestra oficina por el señor Alfonso Terril y la conclusión del perito establece que los títulos valores fueron en su totalidad diligenciados por el señor ALFONSO ALEXANDER TERRIL CORTINA, INCLUIDA la firma del girador, lo cual quiere decir que existe una FALSEDAD MATERIAL en el título valor, pues quien afirma firmarlo nunca lo firmó ni lo diligenció.

Que- Llama mucho la atención que el presunto acreedor a pesar que estuvo en audiencia nunca manifestó que no había suscrito los títulos valores y en la audiencia de 18 de marzo de 2022 en la que se planteó de forma verbal la controversia inmediatamente abandonó la sala sin hacer pronunciamiento alguno al respecto, lo que para la suscrita podría indicar el conocimiento de la comisión del punible por parte de él y su complicidad inclusive.

Que- El dictamen que se aporta entrega de, manera técnica el detalle de las coincidencias de los trazos que llevan a tal conclusión, emitido además por quien es auxiliar de la justicia.

Que- En este orden de ideas y encontrándonos ante un título apócrifo, mal podría dejarse esta obligación dentro del trámite de negociación de deudas, la misma deber ser excluida pero no sólo eso se deben hacer las compulsas a la fiscalía general de la nación para lo de su competencia.

Planteadas las razones de la objeción, entra el Despacho a resolver de plano la controversia existente, previa a las siguientes:



CONSIDERACIONES

La competencia del Juez Civil Municipal para dirimir las controversias que susciten en este tipo de procedimientos emana del artículo 534 del Código General del Proceso estableciéndose además los parámetros de la intervención judicial en dicho procedimiento concursal.

En consonancia con lo anterior, el art. 552 del C.G.P., establece: "*DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...).*" (Subrayas propias).

Sea lo primero resaltar que la decisión que le compete a este estrado judicial debe ajustarse a lo estatuido en dicho artículo 552 del CGP transcrito *ut supra*, en concreto la parte que se encuentra resaltada por este estrado, para destacar precisamente que las objeciones planteadas deberán despacharse de plano.

Lo anterior comporta que "**de plano**", conlleva que el funcionario deberá decidir sin acudir a tramites o procedimientos adicionales y sin requerir practica de pruebas, consultando exclusivamente el contenido del expediente a la fecha de presentación de las objeciones; lo que, de contera, trunca el pedido de las pruebas elevada por el acreedor objetante.

Ahora bien, analizando los fundamentos de la objeción, este operador de justicia se dispone a resolver en lo que respecta a las:

- Obligaciones presentadas por RAFAEL CABALLERO HERNANDEZ.

El artículo 422 del código general del proceso reza: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Conforme a lo anterior y una vez estudiadas las letras de cambio visibles a folio 197 del expediente digital se logra observar que, en efecto el aparte señalado para que el girador suscriba su firma y para que el girado rubrique y selle su voluntad de aceptar lo plasmado en el instrumento cartular se encuentran invertidos, esto como consecuencia, deja ver que quien crea el título es quien debía obligarse y quien debería pagar pasa a ser el acreedor.

Este fenómeno en el que se invierte las calidades de las personas involucradas en el negocio jurídico, en el que se invierte además su voluntad plasmada, se conoce como **confusión entre librador y librado o girado** quedando plasmado como si se hubiese creado el título para obligarse él mismo, trastocándose la obligación cambiaria intrínseca en estos instrumentos cartulares, como quiera que dicha obligación cambiaria deriva de la firma colocada en dicho título valor (creación) con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

Así las cosas y como quiera que en el artículo 1625 del código civil se enumera (6º) como modo de extinción de las obligaciones mal podría tenerse las letras de cambio presentadas por RAFAEL CABALLERO HERNANDEZ como títulos dentro del proceso de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes de la que habla el Código General del Proceso, por lo que accederá a la objeción presentada y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

- Obligaciones presentadas por ALEXANDER VELASQUEZ COTUA.

Ante la argumentación del objetante, es de recibo para el actor que en este tipo de procedimientos toda actuación va bajo el manto del principio de buena fe, principio que es de rango constitucional (art.83) que precisa a que las autoridades públicas y la misma ley presuman precisamente esa buena fe en las actuaciones de los particulares (incluyendo actos de materia civil), por lo que si se quiere controvertir esa presunción se debe probar el supuesto de la actuación de mala fe (aclarando que en el presente



caso se aporta peritaje grafológico, el mismo no puede ser controvertido por la otra parte, lo que violaría sus derechos fundamentales).

Pues bien, la buena fe es la que debe prevalecer en las actuaciones del deudor y sus acreedores dentro del proceso de negociación de deudas, de manera que, si el deudor concursado y los otros sujetos que intervienen en el procedimiento concursal no obran de conforme al postulado de la buena fe, y reporte información falsa dentro del procedimiento de negociación de deuda, además de la acción de simulación, podría incurrirse en conductas penales (fraude procesal, falsedad en documento privado, obtención de documento público falso). Por su parte, el conciliador tiene también el deber de preservar la recta administración de justicia, así como la obligación de denunciar dichas situaciones cuando lleguen a su conocimiento, a riesgo de estar incurriendo en responsabilidad penal también.

Esbozado lo anterior, y como quiera que por lo sumario de esta actuación y teniendo que este estrado no es el llamado a determinar si hay falsedad o no dentro de lo aportado como título ejecutivo, se instará al conciliador para que exija al concursado y al acreedor de la obligación cuestionada obrar dentro de la buena fe o que, en su defecto, se haga noticia criminal a la Fiscalía General De La Nación para que determine si hay conductas penales o no.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundada la objeción planteada contra la acreencia de RAFAEL CABALLERO HERNANDEZ por lo expuesto.

SEGUNDO: Instar al conciliador del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía a exigir obrar dentro de la buena fe dentro del proceso concursal de marras o se denuncie ante la Fiscalía General De La Nación para lo de su conocimiento.

TERCERO: Remitir de forma inmediata la presente solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

CUARTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINÉ CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
078 Hoy: 13 de junio de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO